



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00539-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FENALCO  
DEMANDADO: JHON FABIO CARRILLO TORRES

#### AUTO

En el presente proceso se ordenó la terminación del proceso sin tener en cuenta el escrito donde el demandado se daba por notificado de este desconociendo la voluntad de la parte demandada de continuar con el proceso.

En hilo de lo anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que el demandado se había dado por notificado del proceso de la referencia ya que por error involuntario del juzgado no se anexo dicho memorial al proceso, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha febrero 12 de 2021, mediante el cual el despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y el auto de fecha 05 de marzo de 2021 que se abstuvo de tramitar la notificación del demandado, siendo lo correcto tener notificado por conducta concluyente al demandado y ordenar su traslado para contestar la demanda.

Así las cosas, este despacho dejará sin efectos el auto que termino el proceso y se tendrá por notificado al demandado, teniendo en cuenta que a folios 17 obra escrito donde el demandado así lo profana, en consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 23 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 23 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.



TERCERO.- Téngase al demandado JHON FABIO CARRILLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 13.740.753, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Córresele traslado de la demanda para efectos de su contestación tal y como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago.

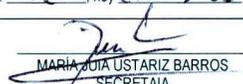
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00007-00

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: RIGOBERTO BENJUMEA CALDERON  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el despacho a estudiar la presente demanda para efectos de su admisión, encontrando que, si bien esta fue presentada como un proceso verbal de pertenencia, sin embargo, de la foliatura se extrae que, el demandante tiene la propiedad del bien y que este fue invadido por unas personas aprovechándose del confinamiento decretado a raíz del estado de emergencia y sanitario, por lo que debido a la naturales del conflicto lo procedente seria adelantar un proceso reivindicatorio de domino, en consecuencia, reunidas las exigencias legales el juzgado admitirá la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio seguida por RIGOBERTO BENJUMEA CALDERON, propietario del inmueble en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO.- Córrese traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

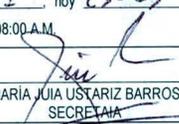
QUINTO.- Téngase al señor RIGOBERTO BENJUMEA CALDERON actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDANDO. CESAR AYALA PUERTAS. RADICADO: 200604089001-2016-00533-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de enero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra CESAR AYALA PUERTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>091</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

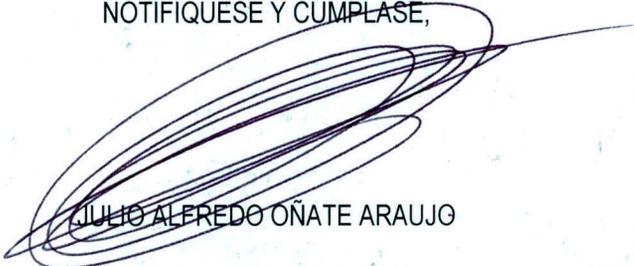
RADICADO: 200604089001-2018-00331-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER VILLA ANDRADE  
DEMANDADO: REITING COLOMBIA SA Y OTROS

Teniendo en cuenta que para se tenia programada fecha de audiencia para el día de ayer, sin embargo, debido a una audiencia de control de garantías que se cruzo con el horario fijado para esta no se pudo llevar a cabo tal como se habia programado, en consecuencia, fijese como nueva fecha el día miércoles dieciséis (16) de junio de 2021 a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), a fin de celebrar audiencia virtual de tramite oral para evacuar las etapas de pruebas, alegatos de conclusión y dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUVA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

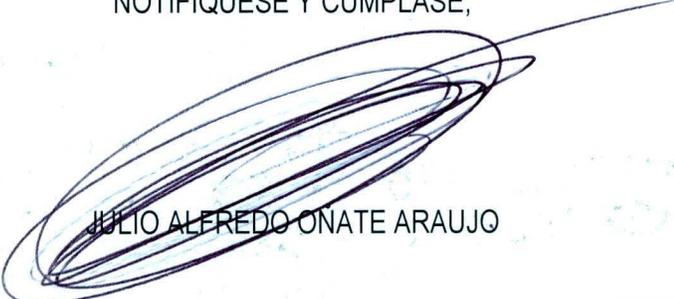
RADICADO: 200604089001-2021-00034-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: LUIS CARLOS NUÑEZ ROJAS

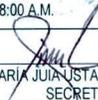
Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la parte demandante subsanó la demanda aportado el certificado de libertad y tradición del inmueble trabado en litis con una vigencia no superior a un mes, se percata el despacho que, dicho inmueble se encuentra inmerso en un proceso de restitución de tierras y pesa sobre el una medida cautelar por este mismo asunto, en consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago rogado se hace necesario oficiar al JUZGADO PRIMERO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR para que informe el estado del proceso y si se hace necesario remitir el presente asunto a esa dependencia. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x  
Oficio Nro. 0496.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>001</u> hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00016-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: PEDRO LUIS BOLIVAR CARRILLO

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *PEDRO LUIS BOLIVAR CARRILLO*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2008-00066-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: SIXTA ISABEL HERNANDEZ CUELLO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 47 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

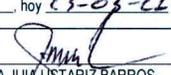
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00458-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: ABNER RAFAEL RACHATH JIMENEZ  
MARÍA DEL CARMEN BLANCO ACEVEDO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 31 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2014-00224-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: UNIÓN AGRO SA  
DEMANDADO: GILBERTO CORTEZ MONTENEGRO

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 31 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

FACTURA NUMERO 1733

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	MORATORIOS	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,39%	OCTUBRE	2011	1	2,23%	1270000	\$944,03
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,92%	ENERO	2012	30	2,29%	1270000	\$29.083,00
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,29%	1270000	\$29.083,00
19,92%	MARZO	2012	30	2,29%	1270000	\$29.083,00
20,52%	ABRIL	2012	30	2,35%	1270000	\$29.845,00
20,52%	MAYO	2012	30	2,35%	1270000	\$29.845,00
20,52%	JUNIO	2012	30	2,35%	1270000	\$29.845,00
20,86%	JULIO	2012	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,75%	ENERO	2013	30	2,37%	1270000	\$30.099,00
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,37%	1270000	\$30.099,00
20,75%	MARZO	2013	30	2,37%	1270000	\$30.099,00
20,83%	ABRIL	2013	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,83%	MAYO	2013	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,83%	JUNIO	2013	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,34%	JULIO	2013	30	2,32%	1270000	\$29.464,00
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,32%	1270000	\$29.464,00
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,32%	1270000	\$29.464,00
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,28%	1270000	\$28.956,00
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,28%	1270000	\$28.956,00
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,28%	1270000	\$28.956,00
19,65%	ENERO	2014	30	2,26%	1270000	\$28.702,00
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,26%	1270000	\$28.702,00
19,65%	MARZO	2014	30	2,26%	1270000	\$28.702,00
19,63%	ABRIL	2014	30	2,25%	1270000	\$28.575,00
19,63%	MAYO	2014	30	2,25%	1270000	\$28.575,00
19,63%	JUNIO	2014	30	2,25%	1270000	\$28.575,00



19,33%	JULIO	2014	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,20%	1270000	\$27.940,00
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,20%	1270000	\$27.940,00
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,20%	1270000	\$27.940,00
19,21%	ENERO	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,21%	MARZO	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,37%	ABRIL	2015	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,37%	MAYO	2015	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,37%	JUNIO	2015	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,26%	JULIO	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,68%	ENERO	2016	30	2,26%	1270000	\$28.702,00
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,26%	1270000	\$28.702,00
19,68%	MARZO	2016	30	2,26%	1270000	\$28.702,00
20,54%	ABRIL	2016	30	2,35%	1270000	\$29.845,00
20,54%	MAYO	2016	30	2,35%	1270000	\$29.845,00
20,54%	JUNIO	2016	30	2,35%	1270000	\$29.845,00
21,34%	JULIO	2016	30	2,43%	1270000	\$30.861,00
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,43%	1270000	\$30.861,00
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,43%	1270000	\$30.861,00
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,50%	1270000	\$31.750,00
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,50%	1270000	\$31.750,00
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,50%	1270000	\$31.750,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,53%	1270000	\$32.131,00
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,53%	1270000	\$32.131,00
22,34%	MARZO	2017	30	2,53%	1270000	\$32.131,00
22,33%	ABRIL	2017	30	2,53%	1270000	\$32.131,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,53%	1270000	\$32.131,00
22,33%	JUNIO	2017	30	2,53%	1270000	\$32.131,00
21,98%	JULIO	2017	30	2,50%	1270000	\$31.750,00
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,50%	1270000	\$31.750,00
21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,50%	1270000	\$31.750,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,41%	1270000	\$30.607,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,40%	1270000	\$30.480,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,38%	1270000	\$30.226,00
20,69%	ENERO	2018	30	2,37%	1270000	\$30.099,00
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,40%	1270000	\$30.480,00
20,68%	MARZO	2018	30	2,37%	1270000	\$30.099,00
20,48%	ABRIL	2018	30	2,34%	1270000	\$29.718,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,34%	1270000	\$29.718,00
20,28%	JUNIO	2018	30	2,32%	1270000	\$29.464,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,29%	1270000	\$29.083,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,29%	1270000	\$29.083,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,28%	1270000	\$28.956,00
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,25%	1270000	\$28.575,00



19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,20%	1270000	\$27.940,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,26%	1270000	\$28.702,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,23%	1270000	\$28.321,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,22%	1270000	\$28.194,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,20%	1270000	\$27.940,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,19%	1270000	\$27.813,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,17%	1270000	\$27.559,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,16%	1270000	\$27.432,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,19%	1270000	\$27.813,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,19%	1270000	\$27.813,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,16%	1270000	\$27.432,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,10%	1270000	\$26.670,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,10%	1270000	\$26.670,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,10%	1270000	\$26.670,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,11%	1270000	\$26.797,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,11%	1270000	\$26.797,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,10%	1270000	\$26.670,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,07%	1270000	\$26.289,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,02%	1270000	\$25.654,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,01%	1270000	\$25.527,00
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,04%	1270000	\$24.180,80
TOTAL INTERESES						\$3.255.496,83

Intereses moratorios

FACTURA NUMERO 1996

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	MORATORIOS	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,39%	NOVIEMBRE	2011	28	2,23%	1207000	\$25.121,69
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,23%	1207000	\$26.916,10
19,92%	ENERO	2012	30	2,29%	1207000	\$27.640,30
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,29%	1207000	\$27.640,30
19,92%	MARZO	2012	30	2,29%	1207000	\$27.640,30
20,52%	ABRIL	2012	30	2,35%	1207000	\$28.364,50
20,52%	MAYO	2012	30	2,35%	1207000	\$28.364,50
20,52%	JUNIO	2012	30	2,35%	1207000	\$28.364,50
20,86%	JULIO	2012	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,75%	ENERO	2013	30	2,37%	1207000	\$28.605,90
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,37%	1207000	\$28.605,90
20,75%	MARZO	2013	30	2,37%	1207000	\$28.605,90



20,83%	ABRIL	2013	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,83%	MAYO	2013	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,83%	JUNIO	2013	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,34%	JULIO	2013	30	2,32%	1207000	\$28.002,40
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,32%	1207000	\$28.002,40
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,32%	1207000	\$28.002,40
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,28%	1207000	\$27.519,60
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,28%	1207000	\$27.519,60
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,28%	1207000	\$27.519,60
19,65%	ENERO	2014	30	2,26%	1207000	\$27.278,20
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,26%	1207000	\$27.278,20
19,65%	MARZO	2014	30	2,26%	1207000	\$27.278,20
19,63%	ABRIL	2014	30	2,25%	1207000	\$27.157,50
19,63%	MAYO	2014	30	2,25%	1207000	\$27.157,50
19,63%	JUNIO	2014	30	2,25%	1207000	\$27.157,50
19,33%	JULIO	2014	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,20%	1207000	\$26.554,00
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,20%	1207000	\$26.554,00
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,20%	1207000	\$26.554,00
19,21%	ENERO	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,21%	MARZO	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,37%	ABRIL	2015	30	2,23%	1207000	\$26.916,10
19,37%	MAYO	2015	30	2,23%	1207000	\$26.916,10
19,37%	JUNIO	2015	30	2,23%	1207000	\$26.916,10
19,26%	JULIO	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,68%	ENERO	2016	30	2,26%	1207000	\$27.278,20
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,26%	1207000	\$27.278,20
19,68%	MARZO	2016	30	2,26%	1207000	\$27.278,20
20,54%	ABRIL	2016	30	2,35%	1207000	\$28.364,50
20,54%	MAYO	2016	30	2,35%	1207000	\$28.364,50
20,54%	JUNIO	2016	30	2,35%	1207000	\$28.364,50
21,34%	JULIO	2016	30	2,43%	1207000	\$29.330,10
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,43%	1207000	\$29.330,10
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,43%	1207000	\$29.330,10
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,50%	1207000	\$30.175,00
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,50%	1207000	\$30.175,00
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,50%	1207000	\$30.175,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,53%	1207000	\$30.537,10
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,53%	1207000	\$30.537,10
22,34%	MARZO	2017	30	2,53%	1207000	\$30.537,10
22,33%	ABRIL	2017	30	2,53%	1207000	\$30.537,10
22,33%	MAYO	2017	30	2,53%	1207000	\$30.537,10
22,33%	JUNIO	2017	30	2,53%	1207000	\$30.537,10
21,98%	JULIO	2017	30	2,50%	1207000	\$30.175,00



21,98%	AGOSTO	2017	30	2,50%	1207000	\$30.175,00
21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,50%	1207000	\$30.175,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,41%	1207000	\$29.088,70
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,40%	1207000	\$28.968,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,38%	1207000	\$28.726,60
20,69%	ENERO	2018	30	2,37%	1207000	\$28.605,90
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,40%	1207000	\$28.968,00
20,68%	MARZO	2018	30	2,37%	1207000	\$28.605,90
20,48%	ABRIL	2018	30	2,34%	1207000	\$28.243,80
20,44%	MAYO	2018	30	2,34%	1207000	\$28.243,80
20,28%	JUNIO	2018	30	2,32%	1207000	\$28.002,40
20,03%	JULIO	2018	30	2,29%	1207000	\$27.640,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,29%	1207000	\$27.640,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,28%	1207000	\$27.519,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,25%	1207000	\$27.157,50
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,23%	1207000	\$26.916,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,23%	1207000	\$26.916,10
19,16%	ENERO	2019	30	2,20%	1207000	\$26.554,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,26%	1207000	\$27.278,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,23%	1207000	\$26.916,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,30%	JUNIO	2019	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,28%	JULIO	2019	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,22%	1207000	\$26.795,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,20%	1207000	\$26.554,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,19%	1207000	\$26.433,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,17%	1207000	\$26.191,90
18,77%	ENERO	2020	30	2,16%	1207000	\$26.071,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,19%	1207000	\$26.433,30
18,95%	MARZO	2020	30	2,19%	1207000	\$26.433,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,16%	1207000	\$26.071,20
18,19%	MAYO	2020	30	2,10%	1207000	\$25.347,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,10%	1207000	\$25.347,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,10%	1207000	\$25.347,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,11%	1207000	\$25.467,70
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,11%	1207000	\$25.467,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,10%	1207000	\$25.347,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,07%	1207000	\$24.984,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,02%	1207000	\$24.381,40
17,32%	ENERO	2021	30	2,01%	1207000	\$24.260,70
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,04%	1207000	\$22.981,28
TOTAL INTERESES						\$3.092.209,28



En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 31 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida la factura numero 1733 la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$1.270.000,00), como intereses moratorios la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$3.255.496,83), para un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.525.496,83).

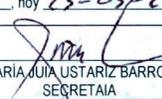
SEGUNDO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 31 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida la factura numero 1996 la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$1.207.000,00), como intereses moratorios la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$3.092.209,28), para un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$4.299.209,28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> , hoy <u>23-05-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2017-00513-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: JOSE DAVID CHAMORRO MADRID

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 69 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	MORATORIOS	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,34%	ENERO	2017	3	2,53%	6218980	\$15.734,02
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,53%	6218980	\$157.340,19
22,34%	MARZO	2017	30	2,53%	6218980	\$157.340,19
22,33%	ABRIL	2017	30	2,53%	6218980	\$157.340,19
22,33%	MAYO	2017	30	2,53%	6218980	\$157.340,19
22,33%	JUNIO	2017	30	2,53%	6218980	\$157.340,19
21,98%	JULIO	2017	30	2,50%	6218980	\$155.474,50
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,50%	6218980	\$155.474,50
21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,50%	6218980	\$155.474,50
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,41%	6218980	\$149.877,42
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,40%	6218980	\$149.255,52
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,38%	6218980	\$148.011,72
20,69%	ENERO	2018	30	2,37%	6218980	\$147.389,83
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,40%	6218980	\$149.255,52
20,68%	MARZO	2018	30	2,37%	6218980	\$147.389,83
20,48%	ABRIL	2018	30	2,34%	6218980	\$145.524,13
20,44%	MAYO	2018	30	2,34%	6218980	\$145.524,13
20,28%	JUNIO	2018	30	2,32%	6218980	\$144.280,34
20,03%	JULIO	2018	30	2,29%	6218980	\$142.414,64
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,29%	6218980	\$142.414,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,28%	6218980	\$141.792,74
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,25%	6218980	\$139.927,05
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,23%	6218980	\$138.683,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,23%	6218980	\$138.683,25
19,16%	ENERO	2019	30	2,20%	6218980	\$136.817,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,26%	6218980	\$140.548,95
19,37%	MARZO	2019	30	2,23%	6218980	\$138.683,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,22%	6218980	\$138.061,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,22%	6218980	\$138.061,36



19,30%	JUNIO	2019	30	2,22%	6218980	\$138.061,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,22%	6218980	\$138.061,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,22%	6218980	\$138.061,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,22%	6218980	\$138.061,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,20%	6218980	\$136.817,56
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,19%	6218980	\$136.195,66
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,17%	6218980	\$134.951,87
18,77%	ENERO	2020	30	2,16%	6218980	\$134.329,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,19%	6218980	\$136.195,66
18,95%	MARZO	2020	30	2,19%	6218980	\$136.195,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,16%	6218980	\$134.329,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,10%	6218980	\$130.598,58
18,12%	JUNIO	2020	30	2,10%	6218980	\$130.598,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,10%	6218980	\$130.598,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,11%	6218980	\$131.220,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	14	2,11%	6218980	\$61.236,22
TOTAL INTERESES						\$ 6.216.969,20

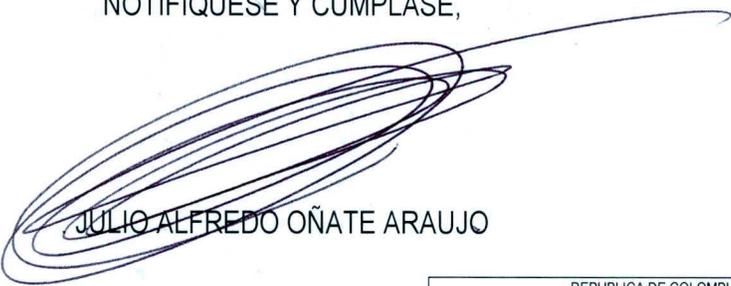
En consecuencia, se,

RESUELVE:

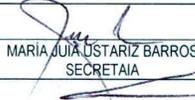
PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 69 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 042126100006335 la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.218.980,00), como interés de plazo la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$499.806,00) y como intereses moratorios la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$6.216.969,20), para un total de QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$12.935.755,20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027, hoy 23-03-22 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00024-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FERREIRA PALMERA  
JOSE LUIS BARRIOS ESCORCIA

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 31 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

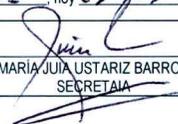
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00453-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: FIDEL OCTAVIANO NIEVES ACUÑA

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin embargo, se otea que la demandante aporó la notificación por aviso pero no se realizó en debida forma ya que no se aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP.

También, respecto al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al pagador y/o tesorero de C I PRODECO DE COLOMBIA SAS para que rinda informe del por qué no ha realizado el embargo del salario ordenado por este juzgado, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a C I PRODECO DE COLOMBIA SAS, para que se sirva manifestar por qué no ha realizado la orden de embargo que pesa sobre el salario del demandado ordenado mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019 y comunicado mediante oficio número 2269, librado por este Despacho, de realizar la retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado FIDEL OCTAVIANO NIEVES ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.162.613, so pena de las sanciones del caso. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Ordenar oficiar al pagador y/o tesorero de C I PRODECO DE COLOMBIA SAS para que rinda informe del por qué no ha realizado el embargo del salario ordenado por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM  
Oficio Nro. 0489.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00364-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA SA  
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ  
MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar nuevamente las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin embargo, se otea que la parte demandante aporó las citaciones para la notificación por aviso de MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA, dejando sin notificar al señor EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ.

Observa además el despacho que, el aviso, presenta el cumplimiento parcial respecto a lo que ordena el art. 292 del CGP, en lo que corresponde a la fecha del aviso, por lo que se exhorta a la parte demandante a realizar nuevamente las diligencias de notificaciones con las correcciones del caso.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00449-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: JOSE GREGRIO CAJAL FIGUEROA  
GLEINER DARIO PEDRAZA CAJAL

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin embargo, se advierte que la demandante no aportó en debida forma la notificación por aviso, ya que, no se aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso a los dos demandados JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA y GLEINER DARIO PEDRAZA CAJAL, como literalmente se percibe en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021 hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2017-00610-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ  
KEVIN ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 11 de 2017, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados se les envió citatorios del mandamiento de pago para la notificación personal y avisos correspondientes, y que estos luego de haberseles corrido traslado de la demanda no contestaron la misma, ni propusieron excepciones.

Agrega el quejoso que, el 03 de agosto de 2020 radico por medio de correo electrónico unos memoriales, en el que solicito se dictara auto de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" y peor aún darle tramite a su petición, por lo que, para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.



Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ y KEVIN ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ, en donde solo el señor DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ, se notificó por medio de la modalidad de aviso, el 23 de octubre de 2018 (fl. 22), cuya notificación no reviste de legalidad, tal como lo aduce el peticionario, toda vez que, la notificación efectuada a DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ no contenía copia cotejada de la providencia que se pretendía notificar, no cumplía con la literalidad que indica el art. 292 del Código General del Proceso, dicha actuación es inane, en consecuencia el despacho no tenía la carga procesal de ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin número de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, se presentó un memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, en el que, con base al acto descrito anteriormente, de haber notificado solo a uno de los demandados y que esta notificación no fue hecha en debida forma, no tenía la carga necesaria para impulsar el proceso en búsqueda del pago de la obligación, es decir, esta solicitud no movería el proceso, por tanto, no se interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, sino que, agravaría la conducta apática del extremo activo, dejando entrever su desinterés en el proceso, pues 2 años después de librado el mandamiento de pago, aduce erróneamente haber notificado correctamente al extremo pasivo.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JM

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA - CESAR  
Estado No 021 Hoy 23 de Marzo del 21  
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes  
EL SECRETARIO



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00237-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: ADALBRTO MIGUEL PADILLA RIVERA  
RAMIRO DAVID ROMERO RIVERA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada junio 26 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago luego de haber recibido el citatorio para la diligencia de notificación personal, y que estos luego de habérseles corrido traslado de la demanda no contestaron la misma.

Agrega el quejoso que, el 03 de agosto de 2020 radico por medio de correo electrónico unos memoriales, en el que solicito se dictara auto de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" y peor aún darle tramite a su petición, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.



Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: ADALBERTO MIGUEL PADILLA RIVERA y RAMIRO DAVID ROMERO RIVERA, en donde no consta notificación alguna de ninguno de los demandados, no es cierto que ambos se notificaron personalmente, tal como lo aduce el peticionario, sin embargo, no se muestra intento alguno de hacer las diligencias de notificación a los demandados de acuerdo con las direcciones obrantes en acápite de notificaciones de la demanda, omitiendo el procedimiento previsto en artículo 291 y subsiguientes del CGP.

Revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin número de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, se presentó un memorial solicitando emplazamiento de los demandados, en el que, con base al acto descrito anteriormente el demandado ha actuado de forma linfática, puesto que, transcurrido dos (2) años de haberse librado mandamiento de pago no había realizado las diligencias pertinentes a notificar correctamente a extremo pasivo, pretendiendo revivir el proceso con una petición de emplazamiento sin agotar las diligencias de notificación como ya se ha dicho, dejando entrever su desinterés en el proceso, sin propósitos serios de solución para el mismo.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2020-00291-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
 DEMANDADO: MARCOS JOSE CASTRILLO CARMONA

AUTO

Mediante auto calendarado trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de MARCOS JOSE CASTRILLO CARMONA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MARCOS JOSE CASTRILLO CARMONA.

SEGUNDO. Ordenar la entrega sucesiva al acreedor de lo retenido en las cuentas embargadas en este proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

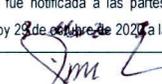
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO • JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 23 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LISTARIZ BARRÓS



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00439-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULLOS SAS  
DEMANDADO: WASHINGTON BARRIOS NUÑEZ  
TANIA DIAZ MANJARREZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 11 de 2018, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante autos de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar desistimiento tácito la demanda porque estuvo inactivo por más de un año.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso de la referencia desconocía el lugar de habitación o residencia de los demandados, que solicito se ordenara el emplazamiento de estos y hasta la fecha no se ha hecho entrega de la orden de emplazamiento.

Agrega que el despacho no lo ha requerido para llevar la diligencia de emplazamiento, que la orden de emplazamiento para ser publicada en un periódico de circulación nacional no ha sido expedida.

Finalmente añade que el decreto 806 de 2020, hizo una serie de modificaciones al ejercicio de las actuaciones judiciales, en específico el art. 10, que ordena al despacho a publicar los emplazamientos solicitados en el sistema nacional de personas emplazadas, aboliendo la publicación que ordenaba el Código General del Proceso y que dicha carga procesal es del despacho y de la parte que lo solicita, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.



## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

### Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio al proceso observa que, se manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda la declaración juramentada de desconocer el sitio de notificaciones de la parte demandada y por consiguiente el pedido de emplazamiento para los demandados.

En este orden de ideas, el Despacho decidió decretar desistimiento tácito, sin percatarse de que no se había ordenado el emplazamiento requerido por el sujeto activo, ocurriendo así un error involuntario al momento de decretarse la sanción procesal objeto del recurso tratado, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y ordenado lo pedido por el demandante.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenara por secretaria la publicación del auto de fecha 20 de agosto de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda, despachando así favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE

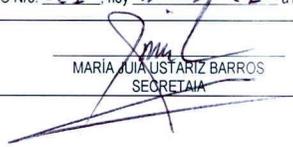
- 1.- REPONER el auto de fecha noviembre veintisiete (27) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR el emplazamiento de WASHINGTON BARRIOS NUÑEZ y TANIA DIAZ MANJARREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por el ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-21 a las 11:00
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00344-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: ANDRES MIGUEL ROJANO CARMONA  
DEIBYS RAFAEL MUÑOZ DIAZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada noviembre 20 de 2017, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso solicito emplazamiento el 03 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico junto con unos memoriales, sin que hasta la fecha el despacho haya dado "acuse de recibido" y peor aun darle tramite a la petición.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:



En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ y KEVIN ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ, en donde no se muestra intento alguno de hacer las diligencias de notificación a los demandados de acuerdo con las direcciones obrantes en acápite de notificaciones de la demanda, omitiendo el procedimiento previsto en artículo 291 y subsiguientes del CGP.

Revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin número de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, se presentó un memorial solicitando emplazamiento de los demandados, en el que, con base al acto descrito anteriormente el demandado ha actuado de forma linfática, puesto que, transcurrido casi tres (3) años de haberse librado mandamiento de pago no había realizado las diligencias pertinentes a notificar correctamente a extremo pasivo, pretendiendo revivir el proceso con una petición de emplazamiento sin agotar las diligencias de notificación como ya se ha dicho, dejando entrever su desinterés en el proceso, sin propósitos serios de solución para el mismo.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-22 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00340-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: SILVIA PATRICIA ROMERO SOSA  
MARENEIDYS MARIA DE AVILA ANGULO  
SIMON RAFAEL RIVERO CONTRERAS

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada agosto 24 de 2017, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha diciembre 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, envió citaciones para notificación personal, por ende, el 03 de agosto de 2020 dentro del proceso solicito emplazamiento por medio de correo electrónico junto con unos memoriales que envió sin que hasta la fecha el despacho haya dado "acuse de recibido" y peor aún darle trámite a la petición.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.



Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: SILVIA PATRICIA ROMERO SOSA, MARENEIDYS MARIA DE AVILA ANGULO y SIMON RAFAEL RIVERO CONTRERAS, en donde solo consta él envió de las citaciones para notificarse personalmente de los tres demandados, pues si bien es cierto que uno de los demandados se rehusó a recibir la citación este se entiende notificado, por tanto, correspondía al demandante notificar como expresa la literalidad del art. 292 del CGP.

De otro lado, revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin número de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, se presentó un memorial solicitando emplazamiento de los demandados, infiriendo haber realizado en debida forma las notificaciones, con base en el párrafo y acto descrito anteriormente el demandado ha actuado de forma linfática, puesto que, transcurrido tres (3) años de haberse librado mandamiento de pago y habiendo enviado solo las citaciones para notificación personal, no continuo el trámite siguiente, dejando morir el proceso, pretendiendo esquivar con el emplazamiento el deber de agotar la notificación del artículo 291 y 292 del CGP, dejando entrever su desinterés en el proceso, sin propósitos serios de solución para el mismo.

El despacho considera que, el desistimiento tácito no es solo una sanción procesal, es una forma de garantizar celeridad y eficiencia a quienes acuden al poder jurisdiccional para resolver sus conflictos.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 021, hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

9 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-0013400

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: VILMA ESTALA DE LA CRUZ HERRERA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La Dra. MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>001</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JÓN USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia,

13 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00133-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE  
DEMANDADO: ANGELICA NEIRA MEJIA  
MARGARITA SANTIAGO ANGARITA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

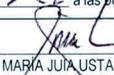
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x

Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00442-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS

DEMANDADO: MABEL ESTHER VASQUEZ OSPINO

En el presente se abstuvo el despacho de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, al historiar nuevamente la foliatura, se percata el juzgador que por error involuntario tuvo la fecha de la notificación por aviso como si fuese la personal, razón por la cual el pronunciamiento negativo a lo pedido por el demandante.

En hilo de lo anterior, el Despacho al momento de estudiar las notificaciones, no tuvo en cuenta la fecha del aviso, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, siendo lo correcto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto calendado doce (12) de enero de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de MABEL ESTHER VASQUEZ OSPINO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MABEL ESTHER VASQUEZ OSPINO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

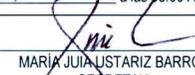
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>23-03-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. EULICES ANTONIO GARCIA ANDRADE.  
DEMANDANDO. TOMAS JOSE MOLINA BARRIOS. RADICADO: 200604089001-2018-00258-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por EULICES ANTONIO GARCIA ANDRADE contra TOMAS JOSE MOLINA BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

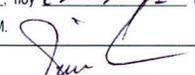
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

x



Bosconia,

21.9 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00172-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA. DEMANDADO: XAVIER GUTIERREZ DURAN.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 25 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA VILLALBA contra XAVIER GUTIERREZ DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 179 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00411-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA. DEMANDADO: ABEL CASTAÑEDA GAMARRA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA VILLALBA contra ABEL CASTAÑEDA GAMARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-21, a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-0053500. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA. DEMANDADO. ALVARO DE LOS REYES.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA VILLALBA contra ALVARO DE LOS REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 001, hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, 19 MAR. 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDANDO. MANUEL ENRIQUE CADENA. RADICADO: 200604089001-2013-00615-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra MANUEL ENRIQUE CADENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, 19 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDANDO. ROBINSON SERRANO DIAZ. RADICADO: 200604089001-2016-00410-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra ROBINSON SERRANO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021 hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDANDO. PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO. RADICADO: 200604089001-2016-00403-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de diciembre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021, hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, 19 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDANDO. MINERVA VILORIA BARROS. RADICADO: 200604089001-2013-00268-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra MINERVA VILORIA BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 027 hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **19 MAR 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDANDO. INES LUCIA VILORIA. RADICADO: 200604089001-2016-00532-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de enero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra INES LUCIA VILORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00342-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
 DEMANDADO: ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 28 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los intereses de plazo no fueron debidamente liquidados porque en el pagare se pactó una tasa y fueron liquidados a otra, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:		\$ 20.806.688,00			
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:		29 DE MARZO DE 2016			
FIN:		31 DE OCTUBRE DE 2020			
MES	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
ENERO A MARZO/2016	3	29,52	2,46	50.345,36	
ABRIL A JUNIO/2016	91	30,81	2,5675	1.593.877,57	
JULIO A SEPTIEMBRE/2016	92	32,01	2,6675	1.674.153,87	
OCTUBRE A DICIEMBRE/2016	92	32,98	2,748333333	1.724.885,80	
ENERO A MARZO/2017	90	33,51	2,7925	1.714.505,20	
ABRIL A JUNIO/2017	91	33,5	2,791666667	1.733.037,93	
JULIO A SEPTIEMBRE/2017	92	32,97	2,7475	1.724.362,80	
OCTUBRE A DICIEMBRE/2017	92	31,44	2,62	1.644.342,32	
ENERO A MARZO/2018	90	31,19	2,599166667	1.595.804,75	
ABRIL A JUNIO/2018	91	30,6	2,55	1.583.013,75	
JULIO A SEPTIEMBRE/2018	92	29,88	2,49	1.562.752,82	
OCTUBRE A DICIEMBRE/2018	92	29,25	2,4375	1.529.803,21	
ENERO A MARZO/2019	90	29,115	2,42625	1.489.639,48	
ABRIL A JUNIO/2019	91	28,98	2,415	1.499.207,14	
JULIO A SEPTIEMBRE/2019	91	28,96	2,413333333	1.498.172,49	
OCTUBRE A DICIEMBRE/2019	91	28,52	2,376666667	1.475.410,20	
ENERO A MARZO/2020	90	28,39	2,365833333	1.452.545,59	
ABRIL A JUNIO/2020	91	27,43	2,285833333	1.419.021,81	
JULIO A SEPTIEMBRE/2020	92	28,96	2,413333333	1.514.635,93	
OCTUBRE A DICIEMBRE/2020	31	28,52	2,376666667	502.612,27	
TOTAL INTERESES MORATORIOS:	1675			\$ 28.982.130,30	

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 28 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 22-38-248188002248164 la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$20.806.688,00), como intereses moratorios la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$28.982.130,30), para un total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$49.788.818,30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA/ BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por acta de ESTADO Nro. 002 hoy 23-03-21 a las 08
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00370-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO NUÑEZ ANDRADE  
DEMANDADO: CLARIBEL MANJARREZ CASTILLO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 15 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

19 MAR 2021

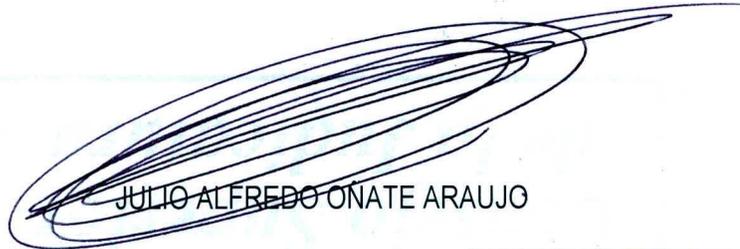
RADICADO: 200604089001-2015-00398-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ANA GILMA ARRIETA DUEÑAS

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 42 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>23/03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA INIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO  
DEMANDADO: FREDY CAJAL CORREA  
HERNAN MORALES CAMARGO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a librar el mandamiento de pago rogado, sin embargo, al estudiar las pretensiones de la demanda, de la sumatoria de estas, deviene un impedimento que paso por alto el despacho.

En hilo de lo anterior, el despacho al momento del control de admisibilidad no se percato de que el monto total de las pretensiones asciende a la suma de \$37.080.000 de pesos, monto que sobre pasa la mínima cuantía para el año 2021 de conformidad con el artículo 25 del CGP, situación que impide la actuación del demandante en causa propia.

Al respecto tenemos que, el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 DE 1971 dice:

*"Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía".*

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que esta era de menor cuantía, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".*  
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho tuvo al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO actuando en causa propia, siendo lo correcto requerir al demandante para que otorgue poder a una abogado para que represente sus intereses en el presente proceso.

Así las cosas, este despacho requerirá al actor, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que otorgue poder a un abogado que lo represente en la litis, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme a lo anterior subsane los yerros de que adolece la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del numeral 2 del auto de fecha 05 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO para que otorgue poder a un abogado para que lo represente en el presente proceso dentro del termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 021 hoy 23-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00062-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA SA  
DEMANDADO: MARCOS ISAMAEL JERES AVILA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por BANCAMIA SA en contra de MARCOS ISAMAEL JERES AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

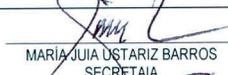
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00102-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ  
DEMANDADO: MIRIAM JUDITH DE AVILA CABALLERO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ en contra de MIRIAM JUDITH DE AVILA CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

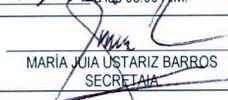
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 AM.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: CENTIH AMANDA ZAMBRANO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de CENTIH AMANDA ZAMBRANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

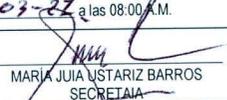
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00094-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: NELLS ELEN CAAMAÑO CUELLO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de NELLS ELEN CAAMAÑO CUELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>23-03-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00100-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: CRISTINA RANGEL AGUILAR  
ENEN ARCINIEGAS GOMEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de CRISTINA RANGEL AGUILAR y ENEN ARCINIEGAS GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00103-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPEZ BARRIOS  
DEMANDADO: FERMIN PEÑA ARIZA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por GLADYS CORINA YEPEZ BARRIOS en contra de FERMIN PEÑA ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00106-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPEZ BARRIOS  
DEMANDADO: MACONIS ENRIQUE ZABALETA CARRILLO  
ALEXANDER EVARISTO ARRIETA TORRES

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por GLADYS CORINA YEPEZ BARRIOS en contra de MACONIS ENRIQUE ZABALETA CARRILLO y ALEXANDER EVARISTO ARRIETA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

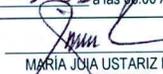
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 09:00 A.M.
 MARIA JOLIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

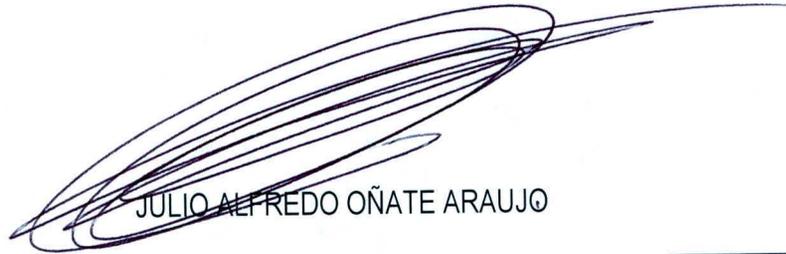
RADICADO: 200604089001-2019-00320-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA  
DEMANDADO: EDRY YOVANNY OSPINO CASTRO

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se rechazó de plano la demanda por no haber sido subsanada mediante auto calendado marzo 10 de 2021, sin embargo, se omitió pronunciarse en cuenta la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso, por lo tanto, le incumbe al despacho pronunciarse al respecto, en consecuencia, en caso de constituirte o de encontrarse estos depósitos, por secretaría ordénese la entrega de estos al demandado EDRY YOVANNY OSPINO CASTRO.

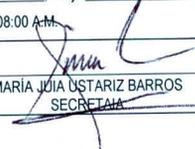
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

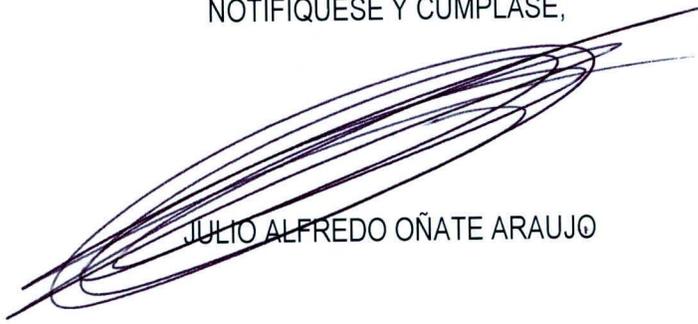
RADICADO: 200604089001-2019-00389-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA  
DEMANDADO: ALVARO JOSE MOLANO DURAN

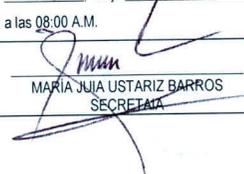
Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se rechazó de plano la demanda por no haber sido subsanada mediante auto calendado marzo 10 de 2021, sin embargo, se omitió pronunciarse en cuenta la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso, por lo tanto, le incumbe al despacho pronunciarse al respecto, en consecuencia, en caso de constituirte o de encontrarse estos depósitos, por secretaría ordénese la entrega de estos al demandado ALVARO JOSE MOLANO DURAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23/03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00143-00

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE PERTUZ RIVERA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada mayo 02 de 2017, posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución el 11 de diciembre de 2017.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que este tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL SOLICITANTE

Manifiesta el querellante que, la providencia que se notifica es ilegal porque el proceso cuenta con sentencia y que el plazo previsto para el desistimiento tácito es de dos años.

Agrega el quejoso que, el proceso no contaba con 2 años de inactividad ya que el 22 de marzo de 2019 radico autorización para dependiente judicial.

De acuerdo a lo aludido por el recurrente, solicita se deje sin efectos el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso del asunto.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver la presente solicitud de ilegalidad, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de un demandado, a saber: EDGAR ENRIQUE PERTUZ RIVERA, en donde este se notificó a través de curador ad-litem el 04 de diciembre de 2017 (fl. 16 adverso), quien contesto la demanda y no propuso excepciones, por lo que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pretende el abogado del demandante mover el proceso con un memorial autorizando a un dependiente judicial, actuación meramente dispositiva en la que no tiene porque haber pronunciamiento del despacho en algo que es voluntad del togado en designar a quien estime pertinente para sus intereses, por ende, dicha solicitud no interrumpió el termino para el decreto del desistimiento tácito.



Con relacion a lo alegado por el quejoso en cuanto a que, el proceso si tenia sentencia y no debía terminarse por estar inactivo un año, es menester aclarar que, en el auto que termino el proceso, se dejó en claro que al tener sentencia se terminaba por estar inactivo por dos años, y que el termino para el desistimiento contado a partir de la última actuación a saber 16 de marzo de 2017 auto que ordeno pago de los honorarios del curador a través de un depósito judicial contaba con mucho mas del término requerido sin que se hubiese realizado actuación alguna por parte del interesado.

Esta claro que, esta solicitud de ilegalidad del auto que declaro el desistimiento tácito deja entrever la conducta pasiva y flemática del extremo activo, queriendo mover el proceso con un memorial en donde no se hace una solicitud de fondo y alegando que este despacho no cumple con la carga procesal que legalmente le atañe, pretendiendo con ello controvertir una decisión sin fundamentos veraces, situación que solo congestiona a esta célula judicial y desgasta el aparato judicial.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante la solicitud de ilegalidad del auto de marras.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

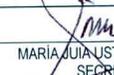
1.- NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha noviembre 27 de 2020 de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 23-03-22 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**19 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2016-00334-00

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: ABRAHAN PIO DE AVILA CASTRO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada septiembre 15 de 2016, posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución el 13 de junio de 2017.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que este tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL SOLICITANTE

Manifiesta el querellante que, la providencia que se notifica es ilegal porque el proceso cuenta con sentencia y que el plazo previsto para el desistimiento tácito es de dos años.

Agrega el quejoso que, el proceso no contaba con 2 años de inactividad ya que el 22 de marzo de 2019 radico autorización para dependiente judicial.

De acuerdo a lo aludido por el recurrente, solicita se deje sin efectos el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso del asunto.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver la presente solicitud de ilegalidad, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de un demandado, a saber: ABRAHAN PIO DE AVILA CASTRO, en donde este se notificó personalmente el 31 de marzo de 2017 (fl. 16 adverso), quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones, por lo que mediante auto de fecha 13 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pretende el abogado del demandante mover el proceso con un memorial autorizando a un dependiente judicial, actuación meramente dispositiva en la que no tiene porque haber pronunciamiento del despacho en algo que es voluntad del togado en designar a quien estime pertinente para sus intereses, por ende, dicha solicitud no interrumpió el termino para el decreto del desistimiento tácito.

Con relacion a lo alegado por el quejoso en cuanto a que, el proceso si tenia sentencia y no debía terminarse por estar inactivo un año, es menester aclarar que, si bien es cierto por error involuntario del juzgado se



termino el proceso como sino tuviese sentencia, el termino para el desistimiento contado a partir de la última actuación a saber 13 de junio de 2017 auto que ordeno seguir adelante con la ejecución contaba con mucho mas del término requerido sin que se hubiese realizado actuación alguna por parte del interesado.

Esta claro que, esta solicitud de ilegalidad del auto que declaro el desistimiento tácito deja entrever la conducta pasiva y flemática del extremo activo, queriendo mover el proceso con un memorial en donde no se hace una solicitud de fondo y alegando que este despacho no cumple con la carga procesal que legalmente le atañe, pretendiendo con ello controvertir una decisión sin fundamentos veraces, situación que solo congestiona a esta célula judicial y desgasta el aparato judicial.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante la solicitud de ilegalidad del auto de marras.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha noviembre 27 de 2020 de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> , hoy <u>23-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00377-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA  
DEMANDADO: JAVID MARULANDA CHARRIS

#### AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 23 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

#### CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo

*circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*

*(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).*

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

*"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 21 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda



y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 23 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 23 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

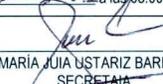
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>021</u> hoy <u>23-08-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA